

18 de agosto de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda El Licdo. Luis Carlos Samudio en representación de Francisco Reyes Tapia, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°80 de 7 de abril de 1999, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte suprema de Justicia.

Acudimos con nuestro acostumbrado respeto ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de presentar contestación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial.

I. Peticiones de la parte demandante:

El apoderado judicial del demandante, ha solicitado a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que declaren nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°80 de 7 de abril de 1999, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio del cual se destituye a su representado del cargo de Inspector III (Supervisor).

Asimismo, ha solicitado se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°236-R123 del 28 de mayo de 1999, que confirma en todas sus partes el Decreto de Personal N°80 de 7 de abril de 1999.

El apoderado judicial del actor, como consecuencia de las declaraciones anteriores, ha solicitado el reintegro del recurrente, al cargo que ocupaba en ese Ministerio, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir a partir de su destitución.

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que denieguen todas las peticiones de la parte demandante, ya que no le asiste la razón, porque su pretensión carece de asidero jurídico, tal como lo demostraremos en el presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción la contestamos de la siguiente manera:

Primero: Aceptamos que el señor Francisco Reyes Tapia ingresó a laborar el 18 de octubre de 1994, como Inspector III (Supervisor) en el Ministerio de Gobierno y Justicia, lo demás no nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: Aceptamos que el señor Francisco Reyes Tapia laboró en el Ministerio de Gobierno y Justicia, lo demás no nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: Éste hecho no nos consta; por tanto, lo rechazamos. El documento que consta a foja 6 del expediente judicial es una copia simple, que no cumple con los requisitos que establece el artículo 820 del Código Judicial.

Cuarto: Aceptamos únicamente que el Licdo. Manuel Torres, Director del Centro Penitenciario La Joyita, expidió la nota fechada 19 de noviembre de 1997.

Quinto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo rechazamos.
Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.
Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.
Octavo: Este hecho constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, lo rechazamos.
Noveno: Lo expuesto constituye una referencia de la Nota 248-DNC y como tal, la tenemos.
Décimo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.
Undécimo: Aceptamos únicamente que la Licda. Sandra Osorio envió al señor Francisco Reyes Tapia un memorándum fechado 26 de enero de 1998.
Duodécimo: Este hecho constituye una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante, por tanto, lo rechazamos.
Décimo Tercero: Aceptamos que el Licdo. Alejandro Moncada, Director de la Policía Técnica Judicial, expidió una certificación en la cual consta que el señor Francisco Reyes Tapia, no ha sido penado por contravenciones de policía ni por delito común, nota fechada 18 de noviembre de 1997. Es menester hacer la observación que esta certificación se expidió dos años antes de la destitución del recurrente, por tanto, no nos consta que a partir de la fecha antes mencionada hubiere realizado conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

III. Respecto de las disposiciones legales que el demandante estima como infringidas y el concepto de la infracción, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El apoderado judicial del recurrente ha señalado como infringido el artículo 2 del Decreto de Gabinete N°16 de 22 de enero de 1969, que a letra expresa:

¿Artículo 2: Los médicos y odontólogos al servicio del Ministerio de Salud podrán ser sancionados por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o por grave y escandaloso quebranto de la moral. Las sanciones corresponderán a la gravedad de la falta y de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Amonestación privada
- b) Amonestación en privado dejándose constancia escrita de la misma en el expediente del afectado
- c) Suspensión hasta por una semana
- d) Remoción del cargo

En cuanto al concepto de la violación, el apoderado judicial de la parte actora argumentó lo siguiente:

¿Esta disposición ha sido violada de manera directa por comisión por el Decreto No.80 de 7 de abril de 1999 ya que el doctor FRANCISCO REYES TAPIA se le destituye de su cargo sin cumplir con los procedimientos señalados en el Decreto antes citado que reglamenta la carrera de médicos internos, especialistas y odontólogos, se crea el cargo de médico general y médico consulto, publicado en la Gaceta Oficial No.16297 de 11 de febrero de 1969 donde queda tipificado el procedimiento a seguir en el artículo 2 para destituir a un médico.¿ (Cf. f. 19 ¿ 20)

Consideramos que el argumento esbozado por el apoderado judicial de la parte demandante carece de fundamento jurídico, toda vez que la disposición legal que se estima infringida no es aplicable al señor Francisco Reyes Tapia, porque tal como consta a foja 32 del cuadernillo judicial el recurrente fue nombrado en el cargo de Inspector III (Supervisor) y no como médico odontólogo, por tanto, ésta disposición legal no ha sido infringida.

Además cabe señalar que en el proceso sub júdice no se ha acreditado que la parte demandante hubiere ingresado a laborar en el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través

de un Concurso de Méritos, lo que indica que fue nombrado atendiendo a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por lo que podía ser destituido de igual forma. Otro aspecto que debemos resaltar, es que el cargo que ocupaba el señor Francisco Reyes Tapia no estaba amparado por el Régimen de Estabilidad que consagra la Ley General de Carrera Administrativa, siendo una posición de libre nombramiento y remoción, sujeta a la discrecionalidad del Presidente de la República de nombrar y remover a los servidores públicos, de conformidad con lo que establece el artículo 629 del Código Administrativo.

Al respecto, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado reiteradamente en los siguientes términos:

¿Sentencia de 21 de octubre de 1997: En la esfera de las destituciones de los servidores públicos, tal cual lo ha reiterado este Tribunal en copiosa jurisprudencia, el acto que decida la remoción de quienes ocupen un cargo no amparado por ley especial, carrera administrativa o estabilidad relativa, es simplemente de libre nombramiento y remoción producto del ejercicio de la facultad discrecional de la entidad nominadora.¿

De conformidad con lo anterior, dejamos en evidencia que se cumplió con el debido procedimiento para la destitución de la parte demandante del cargo de Inspector III (Supervisor).

En virtud de lo antes expuesto, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud, a los Señores Magistrados que integran esa Honorable Corporación de Justicia, que denieguen todas las peticiones de la parte demandante, toda vez que no le asiste la razón, tal como lo hemos demostrado en el presente escrito.

Pruebas: Aceptamos solamente los documentos originales y las copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo que reposa en los archivos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/sm/mcs

Licdo. Víctor Benavides P.
Secretario General